

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado BRAYAN ANDRES IBARRA POSSO quedó notificado personalmente, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 29 de mayo de 2023.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**AUTO No. 1002**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00077-00**  
**Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **JOSE DIEGO SANCHEZ VELEZ**, a través de Apoderado Judicial, contra el señor **BRAYAN ANDRES IBARRA POSSO**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 0442 del 13 de marzo de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSE DIEGO SANCHEZ VELEZ**, a través de Apoderado Judicial, y a cargo del señor **BRAYAN ANDRES IBARRA POSSO**, para el pago de la suma de \$ 3.200.000, como capital contenido en la *Letra de Cambio S/N -creación 28 de febrero de 2022-*, más los *intereses de plazo* desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 y los *intereses moratorios* a partir del 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **BRAYAN ANDRES IBARRA POSSO** fue *notificado personalmente*, a través de la

secretaría del Juzgado, a la dirección electrónica: [andres20930@hotmail.com](mailto:andres20930@hotmail.com) día 18 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción - archivos 30 y 31-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es *una letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra de Cambio S/N-creación 28 de febrero de 2022* -, aparece que el señor **BRAYAN ANDRES IBARRA POSSO** prometió pagar incondicionalmente como capital la suma de *\$3.200.000*, al señor **JOSE DIEGO SANCHEZ VELEZ**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de

la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **BRAYAN ANDRES IBARRA POSSO** y a favor del señor **JOSE DIEGO SANCHEZ VELEZ.**

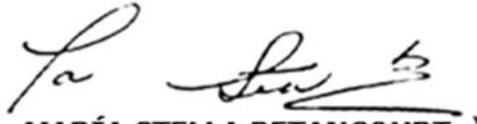
**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas al señor **BRAYAN ANDRES IBARRA POSSO** y a favor del señor **JOSE DIEGO SANCHEZ VELEZ,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**La Juez,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**